

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Resolución de Gerencia General

Lima, 22 de agosto 2013

Nº 076-2013-GG-OSITRAN

VISTO:

El Informe Nº 032-13-GRE-GAL-OSITRAN de fecha 21 de agosto de 2013, elaborado por la Gerencia de Regulación y la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 029-2009-CD/OSITRAN de fecha 12 de agosto de 2009, el Consejo Directivo de OSITRAN realizó la segunda revisión tarifaria quinquenal para el Terminal Portuario de Matarani, aprobando un factor de productividad (X) de +6,93% aplicable a los servicios portuarios regulados en el mencionado Terminal Portuario, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2009 al 16 de agosto de 2014;

Que, conforme a lo establecido en el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Matarani (en adelante, Contrato de Concesión), el objeto de la revisión tarifaria consiste en la determinación del factor X, el mismo que estará vigente durante el quinquenio inmediato siguiente a su determinación, siendo que la aplicación de la tarifa tope (RPI-X), se realizará cada año, en vista que el RPI debe ser actualizado anualmente;

Que, en ese sentido, el reajuste tarifario consiste en una simple actualización del RPI determinado en la fórmula que el Contrato de Concesión contempla para el ajuste anual;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 12º del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (en adelante, RETA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2004-CD-OSITRAN, modificado por Resolución del Consejo Directivo Nº 082-2006-CD-OSITRAN y Nº 003-2012-CD-OSITRAN, establece expresamente que constituye labor del Organismo Regulador el velar por la correcta aplicación, entre otros, de los mecanismos de reajuste tarifario, en los casos que los contratos de concesión lo establezcan;

Que, al respecto, el numeral 6.1 de la cláusula 6 del Contrato de Concesión establece que los reajustes tarifarios deberán ser publicados por OSITRAN, en el diario oficial El Peruano;

Que, la labor de reajuste tarifario consiste en una labor sustantivamente diferente de la de fijación, revisión y/o desregulación tarifaria, actividades estas de exclusiva competencia del Consejo Directivo de OSITRAN, conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 53º del Reglamento General de OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI) publicó en su página web del mes de julio de 2013, los niveles en el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al periodo final de junio 2012 – final de junio 2013, de manera que la inflación para este periodo es de +2,77%;

Que, el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCRP) publicó en su nota semanal del mes de agosto de 2013, las cotizaciones del dólar para el periodo junio 2012 – junio 2013, advirtiéndose

**OSITRAN**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

la variación anual registrada en el tipo de cambio soles por dólar, correspondiente al fin del periodo para el mercado interbancario (promedio entre compra y venta) del periodo final de junio de 2012 - final de junio de 2013, asciende a +4,13%;

Que, en consecuencia, resulta necesario que se declare el reajuste tarifario, mediante la actualización anual del RPI, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2013 hasta el 16 de agosto de 2014;

Que, el mecanismo de reajuste tarifario, al ser consecuencia de la actualización anual del RPI, no implica la tramitación de procedimiento administrativo tarifario alguno, dado que únicamente está compuesto por información objetiva proveniente del INEI y del BCRP, y que puede ser efectuada por los órganos ejecutivos del Organismo Regulador sin que ello implique una afectación a la funciones asignadas al Consejo Directivo;

Que, teniendo en consideración que OSITRAN debe dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 6.1 de la cláusula 6 del Contrato de Concesión, y considerando que el literal a) del artículo 58° del REGO, establece como función del Gerente General de OSITRAN, ejercer la representación legal de la entidad, resulta conveniente que la Gerencia General emita pronunciamiento declarando el reajuste tarifario como consecuencia de la actualización anual del RPI y disponga su publicación;

De conformidad con los artículos 6° y 12° del RETA de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y por Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN y el numeral 6.1 de la cláusula 6 y el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión, y sobre la base del Informe citado en el visto de la presente Resolución;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que, como consecuencia de la actualización anual del RPI, el reajuste tarifario automático mediante el mecanismo RPI-X aplicable a los servicios portuarios regulados prestados en el Terminal Portuario de Matarani, asciende a -8,29% (menos ocho con veintinueve centésimas porcentuales) como máximo, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2013 hasta el 16 de agosto de 2014.

Artículo 2°.- Notificar a la empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A. la presente Resolución, así como el informe de vistos.

Artículo 3°.- Autorizar la publicación de la presente Resolución, en el diario oficial El Peruano y, disponer la difusión de la presente Resolución y el Informe N° 032-13-GRE-GAL-OSITRAN, en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

WILLIAM BRYSON BUTRICA
Gerente General (e)

Reg. Sal. GG-23487

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



INFORME N° 032-13-GRE-GAL-OSITRAN



Para : **WILLIAM BRYSON BUTRICA**
Gerente General (e)

Asunto : Reajuste Tarifario en el Terminal Portuario de Matarani
Periodo agosto 2013 - agosto 2014.

Referencia : Resolución N° 029-2009-CD/OSITRAN

Fecha : 21 de agosto de 2013

I. OBJETO

1. El presente informe tiene como objeto sustentar el reajuste tarifario automático para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2013 al 16 de agosto de 2014, como consecuencia de la actualización anual del RPI, en los servicios que brinda el Terminal Portuario de Matarani (en adelante, TPM) que se encuentren bajo la regulación del mecanismo RPI-X.

II. ANTECEDENTES

2. El 17 de agosto del 1999, el Estado de la República del Perú y el Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante, TISUR) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. El 25 de julio del 2001, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y TISUR suscribieron la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión, para modificar el "Anexo D: Propuesta Técnica" del mismo, así como diversos Anexos de los Formatos 5.5-1, 5.5-2, 5.5-5 y 5.5-6 respectivamente.
4. El 23 de julio de 2004, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2004-CD/OSITRAN se realizó la primera revisión tarifaria quinquenal para el TPM. Se aprobó un factor de productividad (X) de -4,16% aplicable a los servicios portuarios en el TPM, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2009.
5. El 23 de setiembre del año 2004, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento General de Tarifas (RETA) de OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y por Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN.
6. El 24 de julio del 2006, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y TISUR suscribieron la Adenda N° 2 al Contrato de Concesión, para modificar el numeral 6.1 y el Anexo 6.1 del referido Contrato, con relación a la fijación de tarifas, entre otros temas. La adenda establece que las tarifas reguladas se reajustarán empleando el mecanismo RPI-X, así como las reglas aplicables para el cálculo del RPI ajustado por tipo de cambio que han de emplearse en los reajustes tarifarios.



7. El 12 de agosto de 2009, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 029-2009-CD/OSITRAN, se realizó la segunda revisión tarifaria quinquenal para el TPM. Se aprobó un factor de productividad (X) de +6,93% aplicable a los servicios portuarios regulados en el TPM, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2009 y el 16 de agosto de 2014.
8. Mediante Resolución N° 033-2009-CD/OSITRAN de fecha 9 de septiembre de 2009, se estableció un reajuste tarifario de -5,39% para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2009 y el 16 de agosto de 2010.
9. Mediante Resolución N° 075-2010-GG/OSITRAN de fecha 7 de septiembre de 2010, OSITRAN dispuso la publicación del reajuste tarifario, mediante el mecanismo RPI-X, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2010 y el 16 de agosto de 2011 ascendente a +0,84%.
10. Mediante Resolución N° 066-2011-GG/OSITRAN de fecha 12 de agosto de 2011, OSITRAN dispuso la publicación del reajuste tarifario, mediante mecanismo RPI-X, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2011 y el 16 de agosto de 2012 ascendente a -1,28%.
11. Mediante Resolución N° 050-2012-GG-OSITRAN de fecha 06 de agosto de 2012, OSITRAN dispuso la publicación del reajuste tarifario, mediante mecanismo RPI-X, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2011 y el 16 de agosto de 2012 ascendente a -0,11%.

III. ANÁLISIS

III.1 MARCO LEGAL

a) De la Función Reguladora

12. El literal c) del artículo 53 del Reglamento General de OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, establece que son funciones del Consejo Directivo, entre otras, el ejercer la función normativa y reguladora de OSITRAN y velar por el adecuado funcionamiento del sistema tarifario de la infraestructura.
13. Al respecto, el artículo 29° del REGO establece que, en ejercicio de la función reguladora, OSITRAN puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.
14. Asimismo, en el artículo 6° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (en adelante, RETA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y N° 003-2012-CD-OSITRAN, se precisa que el Consejo Directivo tiene competencia en materia regulatoria.



«Artículo 6º.- Unidades Orgánicas

(...)

1. El Consejo Directivo: ejerce la función reguladora de tarifas a través de Resoluciones. »

b) Del Reajuste Tarifario¹

15. Conforme a lo establecido en el anexo 6.1 del Contrato de Concesión, el objeto de la revisión tarifaria consiste en la determinación del factor X, el mismo que estará vigente durante el quinquenio inmediato siguiente a su determinación, siendo que la aplicación de la tarifa tope (RPI-X), se realizará cada año, en vista que el RPI debe ser actualizado anualmente.

«Anexo 6.1

(...)

Ajuste Anual mediante el mecanismo RPI-X

Una vez estimado el factor X que estará vigente para el siguiente quinquenio, la aplicación del mecanismo RPI-X se realizará cada año y tendrá vigencia entre el 17 de agosto del año en curso al 16 de agosto del año siguiente. Para tal efecto, el ajuste se realizará tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (RPI ó IPC) de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente y será corregida por la variación registrada, para el mismo periodo, por la depreciación o apreciación cambiaria, estimada en base al comportamiento del tipo de cambio publicado por la entidad competente. Este ajuste obedece a que las tarifas del TPM están nominadas en US\$ Dólares Americanos. En ese sentido, corresponde aplicar en cada ajuste anual la fórmula siguiente:

RPI ajustado por Tipo de Cambio - Factor X

Los plazos para la entrada en vigencia de las nuevas tarifas y/o canastas de servicios se regularán por lo establecido en las Disposiciones de OSITRAN.

De esta forma, para el ajuste anual de tarifas del periodo Agosto t – Agosto t+1 se utilizará la inflación y depreciación del periodo Julio t-1 – Junio t, siendo t el año de cálculo.

(...)

Salvo por los ajustes anuales, las Tarifas Máximas o el Factor X no podrán ser modificadas dentro de cada periodo quinquenal.

(...))

[El subrayado es nuestro]

¹ Para efectos del presente informe usaremos indistintamente las denominaciones "Reajuste Tarifario" o "Ajuste Anual", siendo la primera utilizada a nivel del RETA de OSITRAN, en tanto que la segunda es utilizada por el Contrato de Concesión.

16. Como consecuencia de ello, queda claro que el reajuste tarifario consiste en una simple actualización del RPI determinado en la fórmula que el contrato contempla para el ajuste anual.
17. En concordancia con lo anterior, observamos que el artículo 12 del RETA² establece expresamente que constituye labor de OSITRAN el velar por la correcta aplicación, entre otros, de los mecanismos de reajuste tarifario, en los casos que establezcan los contratos de concesión:

«Artículo 12º.- Tarifas Contractuales

En los casos que los Contratos de Concesión de la Infraestructura de Transporte de Uso Público bajo competencia de OSITRAN, establezcan Tarifas aplicables a los servicios, mecanismos de reajuste tarifario o disposiciones tarifarias, corresponderá a OSITRAN velar por la correcta aplicación de las mismas en el marco de lo establecido en dichos contratos. Las reglas del presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria a lo establecido en los contratos de concesión.»

[El subrayado es nuestro]

18. Asimismo, en el numeral 6.1 de la cláusula 6 del Contrato de Concesión se establece que los reajustes tarifarios deberán ser publicados por OSITRAN en el Diario Oficial El Peruano:

«6.1 Tarifas.

(...)

El Factor de Productividad, los reajustes anuales y las tarifas máximas en el caso de canasta única, deberán ser publicadas por OSITRAN en el Diario Oficial "El Peruano".

Las tarifas determinadas por el CONCESIONARIO sin exceder las Tarifas Máximas o tope de la canasta, deberán ser adecuadamente difundidas por el CONCESIONARIO de acuerdo a las reglas y procedimientos establecidos por OSITRAN. Las Tarifas Máximas durante los primeros cinco (5) años del período de Vigencia de la Concesión no serán modificadas.

Luego de transcurridos los mencionados primeros cinco (5) años, esto es, a partir del 17 de agosto de 2004, las Tarifas Máximas se revisarán cada cinco (5) años mediante el mecanismo "RPI-X", cuya aplicación será mediante reajustes anuales, conforme a las siguientes reglas:

(...)

c. Asimismo, el reajuste anual se realizará de acuerdo a las reglas establecidas por el contrato y por las que dicte OSITRAN.»

[El subrayado es nuestro]



² Modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

19. En consecuencia, resulta claro que la labor de reajuste tarifario, consiste en una labor sustantivamente diferente de la de fijación, revisión y/o desregulación tarifaria.

III.2 ANÁLISIS TÉCNICO DEL REAJUSTE TARIFARIO

III.2.1 Ecuación de reajuste anual bajo el mecanismo RPI-X

20. Para determinar el reajuste tarifario anual aplicable a las tarifas máximas de los servicios regulados que brinda el TPM por el mecanismo RPI-X, tal como se señala en el Anexo 6.1 del Contrato de Concesión, debe emplearse la siguiente ecuación:

$$\text{Reajuste Anual} = \text{RPI ajustado por Tipo de Cambio} - \text{Factor X}$$

21. Como se observa, la ecuación de reajuste está compuesta por dos variables:

▪ RPI ajustado por Tipo de Cambio

De acuerdo al Anexo 6.1 del Contrato de Concesión, el RPI corresponde a la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Cabe mencionar que corresponde añadir un ajuste a la inflación por la depreciación (devaluación) o apreciación (revaluación) del tipo de cambio del nuevo sol por dólar americano, ya que las tarifas están denominadas en USD (dólares de los Estados Unidos). El ajuste se calcula como la variación en el tipo de cambio soles por dólar promedio entre compra y venta en el mercado interbancario publicado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

El periodo de cálculo de la inflación ajustada por tipo de cambio será desde final de junio 2010 hasta final de junio 2011. Este periodo es equivalente a doce meses calendarios (un año).

▪ Factor de productividad (X)

De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2009-CD/OSITRAN, para el periodo agosto 2009 – agosto 2014, el valor del factor de productividad (X) aprobado por OSITRAN es de +6,93%.

III.2.2 Cálculo de la ecuación de reajuste

22. El valor de la inflación medida por el IPC de Lima Metropolitana para el periodo comprendido desde el final de junio de 2012 hasta el final de junio de 2013 fue de +2,77%, de acuerdo a lo mostrado en la Tabla 1.

Tabla 1
Cálculo del RPI

Año	Mes	Nivel del IPC ^{1/}	RPI
2012	Junio	108,663388	
2013	Junio	111,674163	
			2,77%

1/ Base 2009=100.

Fuente: <http://www.inei.gob.pe/web/aplicaciones/siemweb/index.asp?id=003>
[Consultado el 12 de agosto de 2013]



23. El valor del ajuste por tipo de cambio es medido por la variación en el tipo de cambio soles por dólares, que se calcula con el promedio entre compra y venta en el mercado interbancario y que es publicado por el BCRP. Para el periodo comprendido desde el final de junio de 2012 hasta el final de junio de 2013, la variación fue de +4,13%, de acuerdo a lo mostrado en la Tabla 2.

Tabla 2
Cálculo del Ajuste por Tipo de Cambio

Año	Mes	Tipo de cambio PEN por USD ^{1/}	Ajuste
2012	Junio	2,6710	
2013	Junio	2,7814	
			+ 4,13%

1/ Promedio entre compra y venta en el mercado interbancario.

Fuente: BCRP Nota Semanal N° 30-2013, Cuadro 41. Disponible en:

<http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>

[Consultado el 12 de agosto de 2013]

24. El valor del factor de productividad vigente es de +6,93%, de acuerdo con la última revisión tarifaria para el TPM, como se muestra en la Tabla 3. Un factor de productividad positivo supone una reducción en las tarifas.

Tabla 3
Valor del Factor de Productividad

Periodo Regulatorio	Factor de Productividad
2009-2014	+6,93%

Fuente: Resolución N° 029-2009-CD/OSITRAN..



III.2.3 Cálculo del reajuste tarifario del periodo agosto 2013 – agosto 2014

25. De acuerdo con los valores de los componentes del reajuste tarifario que se muestran en las tablas anteriores, el factor de reajuste para el periodo agosto 2013 – agosto 2014 ascendería a -8,29%.

Tabla 4
Reajuste Tarifario

Componente del Reajuste	Valor
RPI	+ 2,77%
Ajuste por Tipo de Cambio ^{1/}	- 4,13%
Factor de Productividad ^{2/}	- 6,93%
Reajuste Tarifario	- 8,29%

1/ Al haberse experimentado una apreciación del dólar, la variación en el precio tope promedio permitido disminuye (entra con signo negativo).

2/ Al estar vigente un factor de productividad positivo, la variación en el precio tope promedio permitido disminuye (entra con signo negativo).



III.3 EL REAJUSTE TARIFARIO COMO EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN TARIFARIA Y DE LA COMPETENCIA PARA DISPONER SU PUBLICACIÓN POR PARTE DE LA GERENCIA GENERAL

26. Conforme puede observarse del análisis desarrollado precedentemente, el mecanismo de reajuste tarifario es una consecuencia de la actualización anual del RPI, labor que no implica la tramitación de procedimiento administrativo tarifario alguno (es decir, no nos encontramos frente a una fijación, revisión o desregulación de tarifaria), dado que simplemente se recoge información objetiva proveniente del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y del Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. Por esta razón, dicha labor puede ser realizada por los órganos ejecutivos del Organismo Regulador, sin implicar ello una afectación a las funciones asignadas al Consejo Directivo.
27. Teniendo en consideración que OSITRAN debe dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 6.1 de la cláusula 6 del Contrato de Concesión, y considerando que el literal a) del artículo 58° del REGO, establece como función del Gerente General de OSITRAN, ejercer la representación legal de la entidad, resulta conveniente que la Gerencia General emita pronunciamiento declarando el reajuste tarifario como consecuencia de la actualización anual del RPI y disponga su publicación.



28. De otro lado, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del RETA, en el caso de aplicarse el mecanismo de tarifas tope, las Entidades Prestadoras tienen la libertad de establecer las tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la tarifa máxima establecida por OSITRAN o el Contrato de Concesión, de ser el caso, lo que deberá ser especificado expresamente en el respectivo tarifario.



IV. CONCLUSIONES

29. En virtud de lo expuesto, somos de la opinión que:

- (i) El reajuste máximo para las tarifas reguladas en el TPM, para el periodo agosto 2012 - agosto 2013 ascendería a -8,29% (menos ocho con veintinueve centésimas porcentuales), para cada canasta de servicios portuarios regulados prestados.
- (ii) Debiendo darse cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 6.1 de la cláusula 6 del Contrato de Concesión, y considerando que es función del Gerente General de OSITRAN, ejercer la representación legal de la entidad, resulta conveniente que éste emita pronunciamiento declarando el reajuste tarifario como consecuencia de la actualización anual del RPI y disponga su publicación.
- (iii) Compete a TISUR evaluar su estructura tarifaria para los servicios regulados en la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2009-CD/OSITRAN, de forma que la variación promedio ponderada respecto de las tarifas vigentes de cada canasta (a la nave y a la carga), no exceda al reajuste mencionado en el punto anterior.



V. RECOMENDACIONES

30. En virtud de lo expuesto, recomendamos que la Gerencia General:

- (i) Declare el reajuste tarifario, como consecuencia de la actualización anual del RPI, para lo cual cumplimos con remitir el proyecto de Resolución correspondiente.
- (ii) Notifique a la empresa concesionaria la resolución antes mencionada.
- (iii) Publique la resolución que disponga el reajuste.
- (iv) Dé cuenta de lo actuado al Consejo Directivo de OSITRAN.

Atentamente,


MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Legal


BENJAMIN DE LA TORRE LASTARRIA
Jefe de Regulación

Adj.: Proyecto de Resolución.
MC / csb
Reg. Sal. 23355